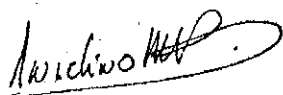
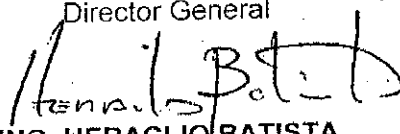


ARTICULO 5: Esta resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Decreto : Ley No.14 del 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley No.34 del 28 de julio de 1999; Ley No.38 del 31 de julio de 2000.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ING. ANGELINO HARRIS**  
Director General

  
**ING. HERACLIO BATISTA**  
Secretario General

---

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**  
**RESOLUCION JD-N° 019-2005**  
(De 24 de noviembre de 2005)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar de manera privativa todos los actos administrativos relativos al registro y matriculación de buques en la Marina Mercante Nacional; hacer cumplir sobre los buques de registro panameño, las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, seguridad marítima y prevención y control de la contaminación del mar; hacer cumplir las normas legales nacionales y aquéllas que forman parte de los convenios internacionales ratificados por

Panamá sobre el Control de Estado Rector de Puerto; e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas legales y reglamentarias referentes a la administración de la Marina Mercante Nacional.

Que la República de Panamá es Estado Parte sin reservas del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978 y 2002; del Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966; del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969; y del Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 en su forma enmendada por los Protocolos de 1978, y 1997 relativos a dicho Convenio.

Que estos Convenios establecen que la Administración Marítima podrá delegar las inspecciones, los reconocimientos y expedición de certificados estatutarios a inspectores nombrados al efecto o a Organizaciones Reconocidas.

Que mediante Resolución No. 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996 de la antigua Dirección General Consular y de Naves del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, que ha sido enmendada por varias resoluciones, se reglamentó la actuación de las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios a las naves pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes nacionales y convenios internacionales, para garantizar la integridad y eficacia de las inspecciones y reconocimientos de los buques.

Que la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobó la Resolución A.739(18) del 4 de noviembre de 1993, mediante la cual se establecen las Directrices relativas a la autorización de las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración, instando a los Gobiernos a que apliquen las mismas lo antes posible y revisen las normas aplicables a las Organizaciones ya reconocidas, basándose en las normas mínimas introducidas por el Anexo de dicha resolución.

Que esa Asamblea General aprobó la Resolución A.789(19) de 23 de noviembre de 1995, mediante la cual se adoptan Especificaciones relativas a las funciones de Reconocimiento y Certificación de las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración, instando asimismo a los Estados Partes a aplicar las mismas junto con el Anexo de la Resolución A.739(18) y a revisar las normas aplicables a las Organizaciones ya reconocidas, basándose en dichas especificaciones.

Que mediante Resolución A.946(23) de noviembre de 2003, la Asamblea General de la referida Organización aprobó la ejecución de un auditó voluntario de los Estados Miembros de la Organización, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la implementación y puesta en ejecución de los más importantes Convenios de la Organización.

Que dicho audito está programado a iniciarse a partir del año 2006, y uno de los aspectos relevantes a ser medido en el referido audito, es la capacidad y efectividad que tiene el Estado de Abanderamiento de controlar y conocer los procesos de reconocimiento y certificación de los buques, efectuado por sus Organizaciones Reconocidas.

Que la Organización Marítima Internacional, a través del Sub Comité de Implementación de Estado de Abanderamiento y del Comité de Seguridad Marítima, ha iniciado la discusión de un instrumento jurídico que haga efectivo ese audito.

Que para asegurar la efectividad y capacidad de la Administración Marítima Panameña en el control de los procesos de reconocimiento y certificación estatutaria que efectúan las Organizaciones Reconocidas, se estima conveniente emitir un nuevo reglamento que establezca mecanismos para verificar la efectividad con que las mismas ejecutan las facultades que le han sido delegadas, ya que la calidad de los servicios que dichas compañías brindan está directamente relacionado con la condición de seguridad marítima de la flota panameña. Se persigue controlar la delegación de autoridad, con el objeto de fomentar la uniformidad de las inspecciones y mantener las normas establecidas.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector Marítimo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** EXPEDIR un nuevo REGLAMENTO que regule las Organizaciones Reconocidas para efectuar inspecciones y expedir certificados estatutarios a las naves de la Marina Mercante Nacional en nombre de la República de Panamá.

Para los propósitos de la presente Resolución se entenderá por "ORGANIZACIONES RECONOCIDAS", todas aquellas organizaciones nacionales e internacionales debidamente reconocidas por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para hacer reconocimientos y expedir certificados estatutarios a las naves de la Marina Mercante Nacional, de acuerdo a las leyes nacionales y a los convenios internacionales ratificados por Panamá.

El presente reglamento aplica a las Organizaciones Reconocidas que han sido autorizadas o que deseen serlo, para realizar los reconocimientos y

emisión de certificados técnicos tanto a buques convencionales como a aquellos a los que no les aplican las convenciones internacionales, pero sobre los que la Administración Marítima debe ejercer un control de seguridad marítima.

**SEGUNDO:**

La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá otorgará a Organizaciones nacionales o internacionales con experiencia e idoneidad en el campo marítimo, la autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá, de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, y a los requisitos señalados en esta Resolución.

Para tal efecto, toda delegación de funciones a Organizaciones Reconocidas, deberá:

1. Determinar que la Organización dispone de recursos adecuados por lo que se refiere a los medios técnicos, de gestión y de investigación para realizar los trabajos que le sean asignados, de conformidad con las Normas mínimas para las Organizaciones Reconocidas que actúen en nombre de la Administración Marítima, contenidas en las Resoluciones A.739(18) del 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995.
2. Contar con un Acuerdo Oficial actualizado por escrito entre la Dirección General de Marina Mercante y la Organización Reconocida, en la que se delegue funciones, según los parámetros establecidos en las citadas Normas Mínimas.
3. Proporcionar a la Organización todos los instrumentos adecuados de la legislación nacional mediante los cuales se ponen en vigor disposiciones de los convenios, o especificar si las normas de la Administración Marítima van más allá de las prescripciones convencionales en algún respecto. Estas instrucciones e instrumentos podrán ser divulgados a las Organizaciones Reconocidas, a través de resoluciones o circulares de seguridad marítima de la Dirección General de Marina Mercante.
4. Especificar que la Organización Reconocida debe llevar registros que permitan facilitar a la Administración Marítima Panameña, datos que le ayuden a interpretar las reglas convencionales.

**TERCERO:**

**REQUERIR** a todas las organizaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución estén autorizadas por la República de Panamá para el reconocimiento y emisión de certificados estatutarios a las naves registradas en la Marina Mercante Nacional en base a los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, el pleno cumplimiento de las Resoluciones A.739(18) de 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995 de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI).

**CUARTO:**

La exigencia anterior también aplica para las nuevas solicitudes de autorización para hacer reconocimientos y emitir certificados estatutarios en nombre de la República de Panamá, que deberán ser formalizadas mediante memorial presentado ante la Dirección General de Marina Mercante, a través de un abogado de la localidad, al que deberán acompañar los documentos y pruebas que demuestren el total cumplimiento con las resoluciones indicadas, y en particular lo siguiente:

1. Poder y solicitud;
2. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, la Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
3. Constancia de la fianza de garantía a la que se refiere el artículo QUINTO de esta Resolución.
4. Demostración del tamaño relativo, la estructura, experiencia y capacidad de la compañía que permita a la Administración Marítima Panameña determinar el tipo y grado de autoridad que vaya a delegarsele;
5. Demostración de la experiencia en la evaluación del proyecto, la construcción y el equipamiento de buques mercantes y los medios técnicos para cumplir con lo solicitado.
6. Informe en donde se detalle las actividades realizadas o por realizar por la Sociedad (tonelaje inspeccionado bajo control de la sociedad, número y clase de certificados expedidos).

7. Número, formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de todos los inspectores con que cuenta la compañía. Asimismo, debe adjuntarse copia de los certificados o diplomas que acreditan la idoneidad del cuerpo técnico permanente de la empresa, y un listado de sus miembros con sus respectivos curriculum vitae y cargos que ejercen en la oficina principal. Cada Organización debe poseer un Jefe Técnico con idoneidad suficiente para el cargo, y un cuerpo técnico que cumplan con las Normas Mínimas establecidas por Organización Marítima Internacional (OMI).
8. Certificación donde conste, si existen, las autorizaciones dadas a la sociedad por otras Administraciones Marítimas.
9. Elaboración, implantación y mantenimiento de un sistema interno de control de calidad, sujeto a certificación por un órgano independiente de auditores de reconocido prestigio internacional, que se base en las partes pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO 9000:2000, que entre otras cosas, garantice que:
  - i. Las reglas y/o el reglamento de la Organización se establezcan y mantengan de manera sistemática;
  - ii. Las reglas y/o el reglamento de la Organización se cumplan;
  - iii. Se cumplan los requisitos de la labor reglamentaria para la que se autorice a la Organización;
  - iv. Se definan y documenten las responsabilidades, la autoridad y las relaciones del personal cuya labor afecte a la calidad de los servicios que presta la Organización;
  - v. Todo el trabajo se realice bajo control;
  - vi. Se instituya un sistema de supervisión mediante el que se controlen las medidas adoptadas y la labor realizada por la Organización;
  - vii. Se implante un sistema de competencia profesional de los inspectores y la continua actualización de sus conocimientos;
  - viii. Se lleve un registro que indique el cumplimiento de las

normas prescritas en los aspectos cubiertos por los servicios prestados y el funcionamiento efectivo del sistema de control de calidad; y,

- ix. Se instituya un amplio sistema de verificaciones internas, planificadas y documentadas, de las actividades relacionadas con el control de calidad en todos los lugares.

10. Cheque Certificado por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), a favor de la Autoridad Marítima de Panamá, para sufragar los gastos de trámite de la solicitud.

11. Cualquier otro requisito que establezca la Ley.

**QUINTO:**

Las organizaciones que deseen hacer reconocimientos y emitir certificados técnicos en nombre de la República de Panamá a las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, deben consignar a nombre de la Autoridad Marítima de Panamá/Contraloría General de la República, una fianza de garantía por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), para hacer frente a los perjuicios y pago de sanciones pecuniarias que emita la Dirección General de Marina Mercante. Dicha fianza de garantía podrá ser consignada mediante:

- a. Depósito de garantía en efectivo en el Banco Nacional de Panamá;
- b. Bonos del Estado, debidamente consignados en el Banco Nacional de Panamá;
- c. Carta de Garantía de una institución bancaria o financiera autorizada por la Comisión Bancaria Nacional.
- d. Póliza de seguro emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Tratándose de una empresa internacional de reconocido prestigio en el campo marítimo, el presente requerimiento será cumplido mediante la presentación de la constancia de la existencia de una fianza de seguros emitida por una compañía de solidez financiera internacional o P & I Club, que garantice los perjuicios de la empresa asegurada.

**SEXTO:**

Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Dirección General de Marina Mercante, para garantizar el pago de las obligaciones de las Organizaciones Reconocidas o el pago de las sanciones en que incurran las mismas.

**SEPTIMO:**

La devolución de la fianza de garantía será ordenada por la Dirección General de Marina Mercante, mediante resolución motivada, luego de establecer que la entidad autorizada ha terminado sus actividades y ha cumplido con todas sus obligaciones. La Dirección General de Marina Mercante tomará las medidas para asegurar que las Organizaciones en cuestión mantengan vigentes en todo momento dichas fianzas de garantía.

**OCTAVO:**

Las solicitudes de ampliación de delegación de autoridad y las de nuevas Organizaciones Reconocidas, serán examinadas por una Comisión Consultiva Técnica, que estará constituida por los siguientes miembros:

- a. El Subdirector General de la Dirección General de Marina Mercante, quien la presidirá;
- b. Un funcionario técnico designado por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá;
- c. El Jefe del Departamento de Resoluciones y Consultas de la Dirección General de Marina Mercante, que fungirá como Secretario;
- d. El Jefe del Departamento de Navegación e Inspección de Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante;
- e. El Director General de Gente de Mar o el funcionario técnico que él designe.

**NOVENO:**

Son otras atribuciones de la Comisión Consultiva, las siguientes:

- a. Dar seguimiento a las actuaciones que realizan las Organizaciones Reconocidas.
- b. Recomendar la aplicación de las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Resolución;



- c. Estudiar y recomendar a la Dirección General de Marina Mercante la autorización o revocación de las delegaciones de autoridad que estime justificadas.
- d. Recomendar el rechazo de las aplicaciones cuando se estime que no hay mérito para ese reconocimiento.
- e. Las demás que le asigne el Director General de la Dirección General de Marina Mercante.

**DECIMO:**

En aquellos casos en los que las Organizaciones Reconocidas requieran que se les permita hacer otros reconocimientos y expedir otras certificaciones diferentes a los previamente autorizados, deberán presentar ante la Dirección General de Marina Mercante la correspondiente solicitud, a través de su apoderado legal, la que será sometida a la evaluación de la Comisión Consultiva, que mediante informe escrito elevará propuesta de resolución ante el Director General.

Acto seguido, la Dirección General deberá aprobar o negar la solicitud interpuesta mediante resolución motivada.

En caso de aprobación de la solicitud, la resolución expedida entrará en vigencia una vez las nuevas autorizaciones sean incluidas dentro de la Circular de Marina Mercante correspondiente. Esta disposición también aplica para las nuevas autorizaciones.

La solicitud de autorización a la que se refiere el presente artículo deberá contener una descripción de la actividades y los medios técnicos para cumplir con lo solicitado, y a la misma se acompañará la documentación que sustente la nueva petición.

**DECIMO PRIMERO:**

La Comisión Consultiva Técnica podrá basar sus recomendaciones en los resultados de los reportes de auditoría de las Organizaciones Reconocidas, que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, directamente o a través de personas o entes idóneos independientes, para medir fundamentalmente, pero sin limitarlo a éstos, los aspectos relativos a la gestión, a la competencia, medios y capacidad suficientes para la evaluación

técnica, las investigaciones y los reconocimientos llevados a cabo por la Organización; a su competencia y formación; a sus sistemas de control de normas de calidad; a su conocimiento de la legislación aplicable a la flota marítima panameña; y en general, a las Normas Mínimas aplicables a las Organizaciones Reconocidas. También se tomarán en cuenta los informes y/o reportes técnicos emitidos por Organizaciones o Entes especializados, Memorandos de Entendimiento sobre el Control de Estado Rector de Puerto, Autoridades Marítimas y antecedentes y reportes de gestión captados y/o emitidos por la Dirección General de Marina Mercante.

Las recomendaciones de la Comisión se harán en base a la capacidad técnica de la Organización, cumpliendo siempre las normas contenidas en los Convenios y en las Regulaciones aplicables a la flota panameña.

**DECIMO SEGUNDO:**

Para determinar los aspectos mencionados en el artículo anterior y asegurar un pleno conocimiento de la gestión llevada a cabo por la Organización Reconocida en el marco de las delegaciones de autoridad que han sido emitidas, o para determinar las delegaciones de autoridad que puedan otorgarse, la Dirección General de Marina Mercante puede efectuar, directamente o a través de persona(s) o entes especializados, reconocimientos y auditorías a las Organizaciones Reconocidas.

Estos reconocimientos y auditorías podrán efectuarse dentro de los períodos que estime conveniente la Dirección General de Marina Mercante, para cuyo propósito se efectuará la comunicación correspondiente sobre el lugar y la fecha de la gestión con un mes de anticipación, directamente a la oficina central de la Organización.

La Dirección General de Marina Mercante podrá ordenar a las Organizaciones Reconocidas, asumir los costos del reconocimiento o auditoría.

**PARÁGRAFO:** Con el propósito de determinar la gestión, competencia, los medios y la capacidad suficiente de las Organizaciones Reconocidas que se encuentran autorizadas a la fecha, la Dirección General de Marina Mercante efectuará a partir del año 2006, una auditoría de dichas Organizaciones, bajo los parámetros de las auditorías de Control de Normas de Gestión de Calidad, de las Resoluciones A739(18) y A 789(19) de la OMI, de los convenios

internacionales ratificados por Panamá y de los requerimientos establecidos por esta resolución, y con base en dichos resultados, podrá revocar las delegaciones de autoridad emitidas y hacer recomendaciones a las Organizaciones Reconocidas.

De estimarlo necesario, podrá contratarse los servicios de un auditor independiente o de un ente especializado en auditoría de los sistemas de gestión de calidad y los demás necesarios, para que efectúen una auditoría independiente de estas Organizaciones, cuyo costo podrá ser asumido por las Organizaciones Reconocidas.

Los costos de las auditorías que lleve a cabo la Dirección General de Marina Mercante, incluyendo honorarios profesionales, pasaje, viáticos y hospedaje de los funcionarios designados para dicha gestión, serán pagados por la correspondiente Organización Reconocida, de acuerdo a la tarifa vigente utilizada por la Dirección General de Gente de Mar para el auditado de los centros de formación de gente de mar en el extranjero o según lo establezca la Dirección General de Marina Mercante dependiendo del caso.

**DECIMO TERCERO:**

Las Organizaciones Reconocidas deberán proporcionar a la Dirección General de Marina Mercante y a sus oficinas en el exterior, acceso a la base de datos de la Organización, relacionada con los buques y con los certificados estatutarios emitidos en virtud de la delegación que se le haya otorgado. Para tal efecto, deben suministrarse a la Dirección General de Marina Mercante las correspondientes claves de acceso y directrices para su consulta efectiva.

De igual forma las Organizaciones Reconocidas debidamente autorizadas, cooperarán con la Administración en materia técnica, consultorías, entrenamiento y demás servicios relacionados con las obligaciones adquiridas por el Estado en base a los Convenios Internacionales ratificados y delegadas a estas.

**DECIMO CUARTO:**

La autorización para hacer reconocimientos y expedir certificados estatutarios en nombre de la Administración Marítima Panameña, podrá ser revocada en los siguientes casos:

- a. Si la organización comete serias irregularidades en las funciones que le han sido delegadas o infringe gravemente las normas legales vigentes relativas a la actividad para la cual ha sido autorizada;

- b. Si en la constitución de la Sociedad, en su personal o en el método de operaciones, se demostrase incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes;
- c. Si se comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada;
- d. Si no inicia operaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la Resolución en la que se le autoriza a hacer reconocimientos y a expedir certificados estatutarios a nombre de la Administración Marítima Panameña;
- e. Si luego de iniciadas las operaciones, la organización se mantiene inoperativa en lo relativo a las autorizaciones expedidas por un periodo de seis (6) meses.
- f. Si se determina que la Organización Reconocida no cumple con las Normas Minimas contenidas en las Resoluciones A.739(18) de 4 de noviembre de 1993 y A.789(19) de 23 de noviembre de 1995 de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- g. Si incumplen con las directrices emitidas por la Dirección General de Marina Mercante.

**DECIMO QUINTO:**

Las Organizaciones que se autoricen de conformidad con lo establecido en esta Resolución, deberán coordinar con la Dirección General de Marina Mercante, todo lo concerniente a los reconocimientos de las naves y a la expedición de certificados estatutarios.

**DECIMO SEXTO:**

Las Organizaciones Reconocidas deberán informar a la Dirección General de Marina Mercante, anualmente o cuando así se le requiera, el listado de sus inspectores mediante un directorio y, facilitarán a esa Dirección General la información total relacionada con el número de certificados emitidos, reconocimientos efectuados e información técnica sobre los buques certificados.

**DECIMO SEPTIMO:**

Las Organizaciones Reconocidas deberán asimismo, presentar mensualmente a la Oficina Internacional de la Autoridad Marítima de Panamá

en Nueva York, Estados Unidos de América, o a donde lo indique la Dirección General de Marina Mercante, un informe, por categoría, de los certificados emitidos durante el mes anterior y el mismo será remitido dentro de los quince (15) primeros días del mes posterior. La Dirección General de Marina Mercante podrá instruir a las Organizaciones Reconocidas, que se adopten medidas de control para la emisión de los referidos certificados.

**DECIMO OCTAVO:**

Las Organizaciones Reconocidas no podrán llevar a cabo las Inspecciones Anuales de Seguridad marítima (A.S.I) a las que se refiere la Ley 39 de 8 de julio de 1976, por ser dicha gestión incompatible y en conflicto de interés con el propósito de dichas inspecciones de Estado de Abanderamiento. Por lo tanto, la Dirección General de Marina Mercante no podrá asignar inspecciones anuales de seguridad marítima a buques a inspectores que laboren para una Organización Reconocida que haya intervenido en el reconocimiento y certificación estatutaria del mismo buque, salvo que existan razones que justifiquen dicha autorización.

**DECIMO NOVENO:**

Las violaciones a las disposiciones contenidas en esta resolución y en las normas nacionales y convenios internacionales vigentes ratificados por la República de Panamá sobre la materia, serán sancionadas por la Dirección General de Marina Mercante, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, mediante Resolución motivada, la cual podrá ser objeto del Recurso de reconsideración ante esa Dirección General o el de apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. De uno u otro, o de ambos, podrá hacerse uso de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente.

**VIGESIMO:**

Esta resolución deroga en todas sus partes la Resolución No. 603-04-492-ALCN de 16 de septiembre de 1996 emitida por el entonces Director General de la Dirección General Consular y de Naves; y las resoluciones No. 106-218-

ALMM de 4 de mayo de 1999, No. 106-225-DGMM de 9 de junio de 2000 y No. 106-178-DGMM de 1 de abril de 2003 de la Dirección General de Marina Mercante.

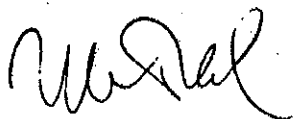
**VIGÉSIMO PRIMERO:** Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley N° 2 de 17 de enero de 1980;  
Ley N° 20 de 23 de octubre de 1975;  
Ley N° 39 de 8 de julio de 1976;  
Ley N° 6 de 27 de octubre de 1977;  
Ley N° 7 de 273 de octubre de 1977;  
Ley N° 8 de 9 de noviembre de 1978;  
Ley N° 12 de 9 de noviembre de 1981;  
Ley N° 17 de 9 de noviembre de 1981;  
Ley N° 10 de 25 de octubre de 1983;  
Decreto Ejecutivo 56 de octubre de 1976;  
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**EL PRESIDENTE**



**UBALDINO REAL**

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**EL SECRETARIO**



**CARLOS RÁUL MORENO DAVILA**

ADMINISTRADOR ENCARGADO DE LA  
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ